



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 62768/2014/TO1/CNC1

Reg. n° 395/2016

En Buenos Aires, a los 24 días del mes de mayo de 2016 se reúne la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Luis M. García, Gustavo A. Bruzzone y María Laura Garrigós de Rébora, asistidos por el secretario actuante, Santiago Alberto López, para resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 204/212, por la defensa pública oficial en la presente causa n° 62768/2014/TO1/CNC1, caratulada “CORIA, ____ s/robo en grado de tentativa”, de la que **RESULTA:**

I. Con fecha 13 de abril de 2016, el Tribunal Oral en lo Criminal n° 6 de esta ciudad resolvió:

“NO HACER LUGAR al planteo efectuado por el Dr. Juan Carlos Riccardini y MANTENER EN TODOS SUS TÉRMINOS EL CÓMPUTO de pena practicado en la sentencia de fs. 147/150, que establece como fecha de vencimiento de la pena impuesta a ____ CORIA el día 16 de junio de dos mil diecisiete (16/06/2017), a las 24 horas, debiendo entonces recuperar su libertad a las 12 horas de ese mismo día (art. 77 del Código Penal)”.

II. Contra dicha resolución, el Sr. Defensor Oficial Juan Carlos Riccardini interpuso recurso de casación que fue concedido por el *a quo* a fs. 223/224 y mantenido a fs. 228.

El recurrente canalizó sus agravios por la vía de ambos incisos del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

Sostuvo, en primer término, una presunta errónea interpretación de la ley sustantiva en relación con los artículos 24 y 58 del Código Penal. En segundo lugar, alegó una afectación al principio acusatorio, con sustento en una supuesta inobservancia, en el trámite



de la incidencia, de lo dispuesto en los arts. 491 y 493 del Código Procesal Penal de la Nación.

III. Puestos los autos en término de oficina por el plazo de diez días (art. 465, 4º párrafo y 466 CPPN), la defensa presentó el escrito que obra a fs. 235/239, en el cual brindó argumentos en procura de que se haga lugar a su planteo, otorgándole especial preponderancia a la referida afectación al principio acusatorio que alegó.

Superada la etapa prevista en los artículos 465 y 468 del código de rito, el tribunal se encuentra en condiciones de resolver.

El juez **Luis M. García** dijo:

1.- Los agravios traídos en el recurso de casación se enmarcan en una incidencia de ejecución, por lo que la admisibilidad del recurso se rige por los artículos 491 y 456 CPPN. Por ello, el recurso es formalmente admisible.

2.- ____ Coria ha sido condenado en esta causa, por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 6 de esta ciudad, por sentencia de 18 de marzo del corriente año, a la pena de dos años y ocho meses de prisión, y costas, por el delito de robo agravado por el empleo de arma, en grado de tentativa, cometido el día 17 de octubre de 2014 (fs. 147/150).

Según el cómputo de pena realizado por la Secretaria del Tribunal Oral la pena impuesta se agotaría el 16 de junio de 2017, computando el tiempo transcurrido desde su detención en este proceso, el día 17 de octubre de 2014 (fs. 273). Ese cómputo fue observado por la defensa, que pretendía la modificación del cálculo, adicionando el tiempo de prisión preventiva sufrido por ____ Coria en la causa n° 4250 del registro interno del Tribunal Oral en lo Criminal n° 7, que había culminado el 14 de abril de 2014, con el dictado de una sentencia absolutoria.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 62768/2014/TO1/CNC1

3.- El *a quo* ha denegado esa petición, afirmando que “se trata de un proceso que ha tramitado de forma separada respecto del presente y que entre ambos no puede establecerse una conexión que involucre los tiempos de detención que la defensa pretende que se consideren”. Agregó que “no corresponde recoger el argumento de la defensa vinculado con una supuesta reparación por una eventual lesión provocada por el Estado a su asistido en el contexto de la causa n° 4250, ya que dicha circunstancia, en todo caso, debería ser objeto de análisis en otro contexto, en el cual pueda evaluarse si corresponde que se efectúe algún tipo de indemnización y no basta, a entender del Tribunal, la mera alegación del perjuicio sufrido” (fs. 192/193).

La Defensa Pública ha recurrido en casación invocando dos motivos de agravio: a) el *a quo* habría incurrido en errónea interpretación del art. 24 CP; b) el *a quo* habría incurrido en inobservancia del art. 491 CPPN, por haber omitido dar intervención a un representante del Ministerio Público en la sustanciación de la incidencia de observación del cómputo, lo que acarrearía la nulidad de la decisión recurrida.

4.- Aunque expresado en segundo orden entre los motivos de agravio de la defensa, viene primero en el orden lógico la alegación de inobservancia del art. 491 CPPN, por haberse omitido dar vista al representante del Ministerio Público de la observación del cómputo de la pena. Sostiene que se ha violentado el principio acusatorio y afectado la imparcialidad del tribunal.

Entiendo que el recurso es manifiestamente inadmisibile en lo que concierne a este agravio, por dos órdenes de razones. Primero, el cómputo que la defensa impugna había sido notificado a la fiscalía, y ésta lo había consentido sin realizar observaciones (fs. 151). Segundo, la defensa no demuestra cuál es la sustancia del gravamen que le habría acarreado el hecho de no haber dado traslado de su



objección al Ministerio Público, máxime tratándose de un punto de puro derecho que requiere de la interpretación de la ley, materia sobre la cual la posición de la fiscalía no puede limitar la jurisdicción de los jueces.

Rigen en la conclusión de inadmisibilidad los arts. 432 y 463 CPPN.

5.- Antes de ahora he tomado posición sobre la segunda cuestión traída en el recurso (confr. mi voto como juez subrogante de la Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, causa n° 12.354, “Nicastro, César Manuel s/ recurso de casación”, rta. 08/08/2011, Reg. n° 19.017), por lo que reproduciré aquí en lo pertinente las razones que conducen a rechazar la pretensión de la defensa.

Según cierta opinión “de la doctrina y la jurisprudencia puede extraerse la siguiente regla, mantenida de modo uniforme: la prisión preventiva se computa cuando ella atendió, de modo exclusivo o conjunto, al hecho o hechos que motivaron la condena, siempre que ésta sea única o unificada” (cfr. DE LA RÚA, Jorge, Código Penal Argentino, Ed. Depalma, Bs. As., 1997, p. 357). Esta opinión concuerda con la opinión del primer exégeta del Código Penal de 1921, Rodolfo Moreno, que entendía la disposición del art. 24 CP, en un sentido restrictivo. El autor afirmaba que “Si la sentencia definitiva es condenatoria, los tribunales se encuentran en presencia de un penado que ha sufrido un período de encierro preventivo, transcurrido entre la fecha de la detención y aquella de la tal sentencia ejecutoriada” (MORENO, Rodolfo, *El Código Penal y sus antecedentes*, Tommasi Editor, Buenos Aires, 1922, tomo II, ps. 110/111).

Sin embargo, esa opinión, en principio correcta, no es decisiva, pues no contempla supuestos que caen bajo el art. 24 CP aunque no hubiese mediado sentencia de unificación.

En efecto, en los casos en los que se presenta hipotéticamente una relación de concurso real entre los hechos objeto





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 62768/2014/TO1/CNC1

de persecución en distintos procesos, corresponde un enjuiciamiento único, salvo que reglas de orden público impidan la acumulación de procesos y conduzcan al resultado de decisiones plurales en violación a las reglas del concurso. Si ninguna regla jurídica obsta a la unificación de procesos, es evidente que deben computarse a tenor del art. 24 CP todos los tiempos de detención cautelar sufridos en ese proceso único, con independencia de que el imputado resulte liberado de algunas imputaciones. La solución no puede ser distinta por el hecho de que tal unidad de procesos no hubiese sido jurídicamente posible porque la existencia de un obstáculo legal al enjuiciamiento único de hechos que por hipótesis caen bajo la regla del art. 55 CP no puede resultar en perjuicio del imputado (confr. mi voto en la Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, causa n° 11.939, “*Silvero, Matías Omar s/ recurso de casación*”, rta. 07/10/2010, Reg. n° 17.316).

La opinión de doctrina que la defensa trae en el recurso, y con la que pretende dar sustento argumental a su posición, en verdad se expresa en similar sentido al que se enuncia en el párrafo anterior, en cuanto ha dicho que “cuando el sujeto sea procesado *simultáneamente* por dos o más delitos, por el mismo o por diferentes tribunales, y resultase condenado por uno o unos y absuelto del o de los restantes, el tiempo de prisión preventiva sufrida por todos o por alguno o algunos de ellos, debe computarse en la pena impuesta, incluso cuando haya sufrido la prisión preventiva por un delito del que resultase absuelto”, ello porque “el derecho penal material dispone para el *concurso real* una única condenación, que debe materializarse en una única sentencia condenatoria; si esa sentencia única no puede abarcar también todas las declaraciones de hechos, es sólo por imperio del respeto al juez designado por la ley antes del hecho de la causa, pero el mantenimiento de esta garantía no puede volverse en contra del procesado” (cfr. ZAFFARONI, Eugenio, ALAGIA, Alejandro, SLOKAR, Alejandro, *Derecho Penal. Parte General*, 2a. Edic., EDIAR, Buenos



Aires, 2003, p. 942, bastardilla agregada).

Así, en el supuesto de procesos simultáneos, sucesivos o parcialmente concomitantes, tramitados en violación a las reglas del concurso real, el cómputo de todos los tiempos de prisión preventiva sufridos en cada uno procede, aunque no hubiese mediado sentencia de unificación.

No es este, sin embargo, el caso, habida cuenta de que el hecho por el que ha sido condenado ____ Coria ha sido cometido el día 17 de octubre de 2014, esto es, con posterioridad al dictado de la sentencia absolutoria firme de 14 de abril de 2014, que tenía por objeto hechos que según la acusación, habían sido cometidos antes de aquella fecha. No se trata pues de un supuesto de procesos simultáneos, sucesivos o parcialmente concomitantes, tramitados en violación a las reglas del concurso real.

Ahora bien, observo que la cita de autoridad que se hace de la obra de doctrina de ZAFFARONI / ALAGIA / SLOKAR, llamativamente omite un adverbio de gran significación, y no considera la frase que a continuación se lee en esa obra. En efecto, el texto se refiere al supuesto “cuando el sujeto sea procesado *simultáneamente* por dos o más delitos, por el mismo o por diferentes tribunales, y resultase condenado por uno o unos y absuelto del o de los restantes” (bastardilla agregada); en cambio en la cita que la defensa transcribe en el recurso de casación se omite el adverbio “*simultáneamente*” sin explicación alguna. Los autores citados no se refieren en general a procesos múltiples que culminan con absolución y condenas, sino a procesos “simultáneos”. El sentido de esa opinión se aclara en la frase que a continuación sigue en la obra, cuya consideración la defensa silencia, donde no queda duda alguna de que los autores se refieren a los supuestos de procesos tramitados en violación a las reglas del concurso real. En otros términos, la opinión de la doctrina que se esgrime coincide con la interpretación del art. 24 CP que aquí se





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 62768/2014/TO1/CNC1

sostiene.

Análoga consideración cabe hacer de la sentencia de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación penal, por mayoría, en la causa *“Iñíguez, Claudio Fabián s/recurso de casación”* (causa n° 10.444, res. de 21/09/2009, Reg. n° 12.302.4) en la que también pretende sustentar sus pretensiones la defensa, pues sus fundamentos no conmueven la interpretación del art. 24 CP que aquí se expresa. En particular, señalo que esa sentencia -que se apoya de modo dirimente en el mismo texto de doctrina antes considerado- lo mutila pues en la transcripción omite el adverbio *“simultáneamente”* y también omite considerar el párrafo de los autores que claramente alude al enjuiciamiento en dos procesos llevados a cabo en violación a las reglas del concurso.

Ahora bien, ninguna regla del Código Penal dispone que deba ser computado el tiempo de prisión preventiva sufrido en otros procesos, aunque éstos hubiesen fenecido antes del hecho de la última condena. Una interpretación sistemática, en conexión con el art. 58 CP, permite sin embargo interpretar, sin forzamiento, que en los casos en los que procede la unificación de penas, o de condenas dictadas en violación a las reglas del concurso, todos los tiempos de prisión preventiva sufridos en los distintos procesos sucesivos deben integrar el cómputo. Es también una interpretación sistemática la que conduce a justificar el cómputo de tiempos sufridos en procesos tramitados en violación a las reglas del concurso, aunque alguno de los procesos no hubiese fenecido, o hubiese fenecido con absolución. Más allá de ello, no hay regla jurídica que dé base al cómputo de otros tiempos. Es pertinente aquí evocar que una interpretación en lo sustancial concordante ha sentado la Sala II de esta Cámara en la sentencia del caso *“Rodríguez, Hugo Alberto s/incidente de excarcelación”* (causa CCC 22784/2015/TO2/1/CNC2, res. de 24/11/2015, Reg. n° 677/2015).



En el escrito recursivo alega la defensa la existencia de un “derecho constitucional a recibir una reparación por haber sido privado erróneamente de su libertad”, y argumenta que a la luz de la jurisprudencia restrictiva sobre reparación patrimonial establecida en la materia, “la principal -sino la única- manera de reparar ese error resulta ser la compensación con el tiempo de prisión preventiva sufrido en otro proceso en el que resultara absuelto, ya que de otro modo se tornaría en letra muerta su derecho a ser indemnizado”.

Bajo la alegación de equidad, el recurrente no alcanza a sustanciar un agravio constitucional, porque no demuestra la existencia de una injusticia sustancial y flagrante, inconciliable con alguna disposición constitucional. A este respecto, destaco que no se infiere directamente de la naturaleza de las cosas que en general el tiempo de prisión preventiva deba ser computado, según una regla constitucional, a cuenta de la ejecución de la pena privativa de libertad. De hecho, en el derecho comparado, no existe un patrón común de cómputo de la prisión preventiva (compárese a sólo título de ejemplo: el Código Tejedor, que disponía “la disminución de la pena” en proporción a la “detención *indebidamente* sufrida”; el Code de Procédure Pénale francés, art. 716-4, que indica la deducción integral de la pena o de la pena única, cuando la hubiere del tiempo de detención provisional sufrido; el § 51 StGB alemán que deja librado a la discreción del juez computarla o no a cuenta de la pena, y el art. 69.1 del Código Penal suizo, que sólo indica computar el tiempo de la prisión preventiva que no haya sido causada o prolongada por la conducta del imputado posterior al hecho). El legislador argentino, -en el ejercicio sano de su soberanía constitucional- ha decidido por razones de equidad que debía computarse con el alcance que fija el art. 24 CP, que no contempla un supuesto como el que pretende la defensa.

Por otra parte, en la argumentación de la defensa se





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 62768/2014/TO1/CNC1

observa un salto argumental, pues se invocan disposiciones que no aplican al caso. En efecto, las disposiciones de los arts. 10 CADH, y 14.6 PIDCP que cita, no regulan el supuesto en el que la persona constituida en prisión preventiva es absuelta, sino el supuesto de ejecución de condena impuesta por una sentencia dictada por error judicial. La única disposición pertinente a la prisión preventiva es la del art. 9.5 PIDCP, que pone a disposición del afectado promover una reparación, sólo si la detención -cualquiera sea su modalidad- o la prisión preventiva sufrida en el proceso hubiesen sido ilegales o arbitrarias, derecho que se concede con independencia de que el proceso culmine con absolución o condena, porque de lo que se trata es de una reparación de restricciones de la libertad física ilegales o arbitrarios. En cambio, no se demuestra que una regla de igual rai-gambre imponga compensar las restricciones de la libertad física impuestas con finalidad cautelar cuando el sujeto pasivo de las restricciones es absuelto de la acusación.

Finalmente, las razones de equidad que se aducen para sostener que debería descontarse en el cómputo de ulteriores condenas por hechos cometidos después de la absolución conducen a un resultado inaceptable, pues importarían reconocer a la persona absuelta la existencia de una suerte de “crédito” a cuenta de futuros delitos que decida cometer, y por ende a cuenta de la pena que le pueda eventualmente corresponder, lo que implicaría una especie de licencia para cometerlos sin cumplir la pena, o cumpliéndola con “rebajas”.

Por estas razones, concluyo que el *a quo* no ha incurrido en error de interpretación de la ley sustantiva al rechazar la modificación del cómputo de pena de fs. 273.

El juez **Gustavo A. Bruzzone** dijo:

Comparto lo sostenido por el colega que me precede en la votación. Destaco, en particular, que tal como lo ha señalado el *a-quo*,



la eventual reparación que pudiera corresponder a ____ Coria, por el plazo que estuvo detenido en prisión preventiva en el marco de la causa n° 4250, en la que fue absuelto, debería ser objeto de análisis en otro contexto, en el cual pueda evaluarse si corresponde que se efectúe algún tipo de indemnización. Con esta observación, adhiero al voto del juez García.

La jueza **María Laura Garrigós de Rébora** dijo:

Por compartir en un todo los fundamentos que allí se exponen, adhiero al voto del juez García.

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala 1 de esta Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional

RESUELVE:

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa de ____ Coria, y confirmar la resolución recurrida en todo cuanto fue materia de recurso, con costas (arts. 24 y 58 CP, y arts. 465, 470 y 471 estos dos últimos *a contrario sensu*, 530 y 531 del CPPN).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

MARÍA LAURA GARRIGÓS DE
RÉBORI

GUSTAVO A. BRUZZONE

LUIS M. GARCIA

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ
Secretario de Cámara





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 62768/2014/TO1/CNC1

